

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:	Julián Hernando Rodríguez Pinzón
Radicación:	11001-31-09-001-2025-00156-01
Demandante:	José Darío Lasso Moreno
Demandado:	UT Convocatoria FGN 2024 y otros
Derecho:	Debido proceso
Decisión:	Confirmar/Sentencia No.207

Acta No. 124

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por **José Darío Lasso Moreno** contra el fallo proferido el 08 de agosto de 2025 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que declaró improcedente la acción de tutela.

HECHOS

José Darío Lasso Moreno señaló que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 – Acuerdo No. 001 de 2025-, operado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, para el cargo denominado Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Que su inscripción quedó formalizada en la plataforma SIDCA 3, pero en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se le informó que había sido excluido porque no se pudieron visualizar los documentos cargados en la plataforma.

Indicó que radicó una reclamación, explicando que había cargado de forma oportuna los documentos y que dicha documentación ya había sido aceptada en concursos anteriores para cargos similares. Pero que la reclamación fue rechazada con el argumento de que no se encontró soporte de que haya cargado los documentos, situación que no puede controvertir porque no tiene acceso como administrador a la plataforma SIDCA 3

Así las cosas, solicitó que se ordene la revisión exhaustiva y en debida forma de los documentos aportados por él con la demanda de tutela y que se le permita participar en igualdad de condiciones en las siguientes etapas del concurso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ACTUACIÓN PROCESAL

1. Correspondió por reparto al Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que mediante auto del 30 de julio de 2025 admitió la demanda de tutela y corrió traslado a la Universidad Libre de Colombia y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y vinculó a las personas que se inscribieron para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con código I-104-M-01- (448), a la

Coordinación General de Procesos de Selección de la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación indicó que el concurso de méritos se rige por el Acuerdo 001 de 2025, el cual establece como requisito indispensable que se carguen de forma exitosa los documentos a través de la plataforma SIDCA 3 y que, en la revisión técnica, no se advirtió que el demandante así lo hiciera.

Además, puso de presente que **José Darío Lasso Moreno** dispuso de los medios y recursos administrativos idóneos para controvertir la decisión inicial de la etapa de verificación de requisitos mínimos y su reclamación fue resuelta mediante un acto administrativo, de manera que sus derechos a la defensa y contradicción fueron garantizados en debida forma y de conformidad con lo reglado en el Acuerdo No. 001 de 2025.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

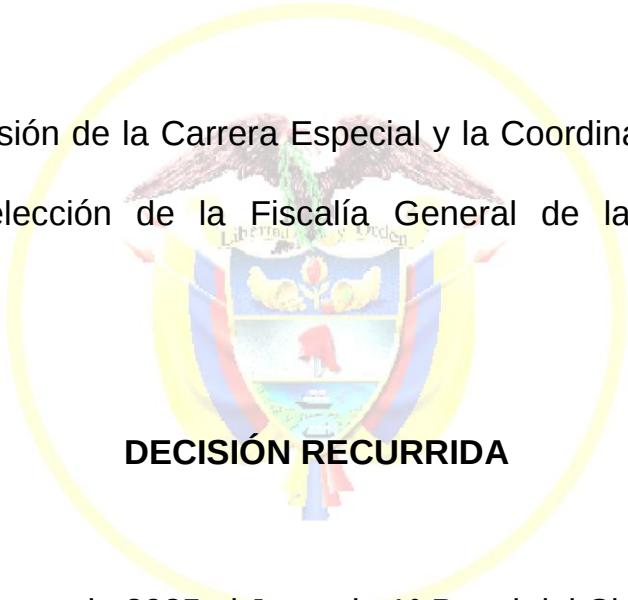
3. El apoderado especial de la de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que sus actuaciones se sujetan a los criterios objetivos y previamente establecidos para la Convocaría FGN 2024 conforme al Acuerdo No. 001 de 2025 y las normas regulatorias.

Que la plataforma SIDCA 3 cuenta con validadores técnicos que registran el éxito del cargue documental y para el caso del demandante no

se hallaron registros de documentos con estado “verificado”, lo cual indica que no fueron almacenados correctamente.

Añadió que no se aportaron pruebas técnicas específicas que demostraran el intento de cargue, y que la ampliación de plazos no obedeció a fallas del sistema, sino a criterios de participación equitativa. Por último, reiteró que la omisión en el cargue de los documentos no puede ser atribuida al operador de la plataforma.

4. La Comisión de la Carrera Especial y la Coordinadora General de Procesos de Selección de la Fiscalía General de la Nación, no se pronunciaron.



DECISIÓN RECURRIDA

El 08 de agosto de 2025 el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá resolvió “*declarar improcedente la acción de tutela promovida por José Darío Lasso Moreno ...*”

Para fundamentar la decisión se señaló que la controversia planteada por el demandante “*es de naturaleza eminentemente legal y técnica, relacionada con la valoración y admisión de documentos en un proceso de selección regido por normas específicas - para el caso, el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación -, por lo que el mecanismo judicial idóneo para controvertir dicha actuación no es la acción de tutela, sino el medio de control*

AT2 2025-00156-01
José Darío Lasso Moreno
UT Convocatoria FGN 2024 y otros
de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa".

También, se indicó que **José Darío Lasso Moreno** no acreditó alguna situación particular que permitiera exceptuar la regla general de subsidiariedad.

IMPUGNACIÓN

José Darío Lasso Moreno señaló que en el fallo del 08 de agosto de 2025 se desconoció la amenaza a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública, ya que las pruebas escritas del concurso de la Fiscalía se encontraban programadas para el 24 de agosto de 2025, y por ello, pidió como medida cautelar urgente en la demanda de tutela la suspensión del concurso, si aún no se había realizado la prueba escrita.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En consecuencia, solicitó se ordene *“una medida cautelar urgente, consistente en suspender el concurso hasta tanto se garantice la efectividad en el proceso y se resuelvan las peticiones objeto del escrito de tutela...”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación interpuesta por **José Darío Lasso Moreno** contra el fallo proferido el 08 de agosto de 2025 por el

Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,
respecto del cual el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal es superior
funcional.

En primera medida, frente a la procedencia de la acción de tutela en este asunto, se debe precisar que, si bien **José Darío Lasso Moreno** cuenta con otro medio de defensa judicial de sus derechos, que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPCA), el concurso continúa y por ello, ese medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no es eficaz por su duración.

Lo anterior, comoquiera que la eficacia no solo implica que se estudie de fondo la situación, sino que también exige una solución oportuna antes de que el proceso de selección haya concluido. Por lo que es necesario estudiar de fondo la demanda de tutela.

El artículo 31, numeral 1° de la Ley 909 de 2004 establece que «la convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes».

Criterio que fue acogido por la Corte Constitucional al considerar que la convocatoria «impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. (...) como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en

AT2 2025-00156-01
José Darío Lasso Moreno
UT Convocatoria FGN 2024 y otros
ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento»¹

El Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación, convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer *“algunas”* vacantes definitivas de la entidad.

En ese Acuerdo, se estableció en el numeral 5° de artículo 15, que es *“plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicita, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3”* y que dichos documentos *“podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones...”*

De igual manera, en el artículo 09 se estableció como requisito para los participantes *“c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos”* y *“e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones”*.

Asimismo, el artículo 16 contempla que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse *“genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso”* y que esta se realiza *“con base únicamente en la*

¹ SU 446 de 2011.

documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones”, situación que es reiterada en el artículo 18 del mismo Acuerdo, cuando en su párrafo final, dispone que, “con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

En ese orden, se advierte que la verificación de requisitos mínimos y la respuesta otorgada a la reclamación presentada por **Andrés Felipe Giraldo Marín** con el radicado No. VRMCP20250700000543 se encuentran ajustadas a derecho y respetaron el debido proceso establecido en el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, por cuanto era una obligación y un requisito del participante cargar; de forma adecuada y en el termino establecido, los documentos en el aplicativo SIDCA 3.

En consecuencia, al no encontrar el cumplimiento de la condición obligatoria de orden constitucional y legal de los requisitos mínimos con base en la documentación cargada y registrada en el aplicativo del concurso, el resultado era que la entidad demandada inadmitiera al demandante. En igual sentido, tampoco puede la entidad demandada valorar los documentos con posterioridad al cierre de las inscripciones.

Ahora, con base en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, -en el que se establece que los aspirantes, entre otras cosas, aceptan con la inscripción *“todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de*

la Nación”- correspondía a **José Darío Lasso Moreno** conocer la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA 3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

De acuerdo con lo informado por la UT Convocatoria FGN 2024, como ejecutora del Concurso de Méritos FGN 2024, la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos fue publicada desde el 06 de marzo de 2025, para consulta y aplicación de los interesados al momento del registro e inscripción.

El referido documento de orientación incluía también información sobre funcionalidades como la previsualización de archivos y la expedición del certificado de cargue.

En ese sentido, una dificultad relacionada con archivos que no fueron cargados o se cargaron de forma errónea no puede imputarse al aplicativo del concurso o a la entidad que lo adelanta, pues era una responsabilidad del aspirante verificar cuidadosamente el éxito dentro del plazo dispuesto, como lo establece el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025. Así mismo, se debe considerar que **José Darío Lasso Moreno** contaba con mecanismos automáticos de control y confirmación, como el campo “verificado repositorio”, que permite constatar si un documento fue efectivamente almacenado en los servidores.

Adicionalmente, debe observarse que la UT Convocatoria FGN 2024 acreditó que el aplicativo SIDCA 3 tuvo un rendimiento eficiente con tasa de éxito del 99.994 %, cifra que indica que la plataforma *“mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención de las solicitudes de los usuarios finales”*.

Conforme a lo anterior, no se advierte vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso de **José Darío Lasso Moreno** en el marco del concurso de méritos de FGN 2024, por lo que la sentencia impugnada será confirmada.

Finalmente, es pertinente precisar frente a la solicitud relacionada con la suspensión del concurso, que la misma se torna inane, considerando que el examen se realizó el pasado 24 de agosto de 2025 y esta impugnación fue repartida al Despacho del Magistrado Ponente el 1° de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. – Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo. – Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

APROBADO
XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ

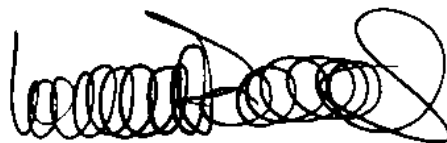
APROBADO
CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

CONSTANCIA

La suscrita funcionaria, adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Magistrado Julián Hernando Rodríguez Pinzón, hace constar que la presente decisión no se encuentra con firma manuscrita digital de la totalidad de los integrantes de la Sala por haber sido aprobada virtualmente, correspondiendo el texto en su integridad al que fue discutido y aprobado en la Sala por los Magistrados integrantes de la misma.



LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
Profesional Especializado Grado 33